



RESOLUCION N. 02839

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA, SE ACLARA EL AUTO 05566 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2015, SE ORDENA UNA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, el Código Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto 05566 del 29 de noviembre de 2015, en contra del señor **ELKIN ANTONIO RODRIGUEZ MONDRAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.528.668, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **INTERNET Y COMUNICACIONES**, ubicado en la Calle 26 Sur N° 7B - 60 de la Localidad de Kennedy, de Bogotá D.C.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental emitió el auto 03380 del 28 de junio de 2018 mediante el cual se aclaró el auto 05566 del 29 de noviembre de 2015, en cuanto a la dirección de ubicación del elemento de publicidad exterior visual, indicando que la dirección correcta es la Calle 26 Sur No.78 B-60 de Bogotá D.C., y se formuló pliego de cargos en contra del señor **ELKIN ANTONIO RODRIGUEZ MONDRAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.528.668.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el capítulo V de la Función Administrativa, el artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

“(...)La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.



Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, contempla:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos SÁCHICA en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, conceptuó lo siguiente:

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

*“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, **oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negrillas fuera del texto)”*

Que la revocatoria directa por motivos de ilegalidad (causal primera) tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces, en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico aquel acto administrativo que se haya emitido sin en cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.



Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 19 señala: “**NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (Hoy Ley 1437 de 2011)

Que los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen lo siguiente:

“Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.



Artículo 69. Notificación por aviso. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Que además, el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”*

Que, en virtud de lo anterior, se debe aplicar Ley 1437 de 2011, atendiendo que el proceso sancionatorio **SDA-08-2015-5194** se inició mediante el Auto 5566 del 29 de noviembre de 2015, posterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir el 2 de julio de 2012.

Que, establecido el régimen administrativo aplicable para resolver la presente revocatoria, entraremos a decidir si la misma resulta procedente.

Que, así las cosas, se realizó la publicación de la citación para notificación, fijándola en lugar visible de la Entidad del 20 al 26 de abril de 2016 y posteriormente, se envió aviso de notificación a la dirección Calle 26 Sur No.7 B-60, siendo devuelta nuevamente por la causal dirección no existe, teniendo en cuenta que continuaba enviándose a la dirección errada.

Que, en consecuencia, se llevó a cabo publicación del aviso de notificación del acto administrativo del 22 al 28 de junio de 2016, quedando notificado por aviso el 29 de junio del mismo año.

Que teniendo en cuenta que la notificación del auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental 05566 del 29 de noviembre de 2015, no pudo llevarse a cabo de manera personal por un error en la dirección atribuible a esta Entidad, se encuentra que no era procedente la expedición del auto 03380 del 28 de junio de 2018, hasta que se adelantara la diligencia de notificación contemplada en la Ley 1437 de 2011 de manera satisfactoria.



Que dejando clara la oposición manifiesta a la ley del Auto 03380 del 28 de junio de 2018, el mismo deberá dejarse sin efectos jurídicos, retirándolo de la vida jurídica mediante la aplicación de la revocatoria directa.

Que de acuerdo a lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste al propietario presuntamente infractor en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resulta necesario ordenar que se realice en debida forma la notificación del Auto 05566 del 29 de noviembre de 2015, “*Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones*” de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que por su parte, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que revisado el auto de inicio sancionatorio 05566 del 29 de noviembre de 2015, esta Entidad encuentra que se presentó un error de digitación en la dirección donde se ubica el elemento de publicidad exterior visual, indicando que es la Calle 26 Sur No.7 B-60, cuando realmente, conforme a la información suministrada en el concepto técnico 06370 del 07 de julio de 2015, se corrobora que la dirección correcta es Calle 26 Sur No.78 B-60.

Que teniendo en cuenta que la figura jurídica de la aclaración únicamente procede para cuestiones sustanciales o de forma, y que el error de digitación en la dirección de ubicación del elemento de publicidad es un error de ese tipo, esta Autoridad Ambiental aclara que la dirección de ubicación del elemento de publicidad exterior visual de que trata este acto administrativo es Calle 26 Sur No.78 B-60, localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, debiendo emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas



de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que así mismo, el numeral 12° ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el **Acuerdo 257 de 2006**, **“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”**, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”* y en el párrafo del mismo artículo se estableció: *“Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

En mérito de lo expuesto,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR de oficio el **Auto aclaratorio 03380 del 28 de junio de 2018**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del Auto 05566 del 29 de noviembre de 2015, al señor **ELKIN ANTONIO RODRIGUEZ MONDRAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.528.668, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado INTERNET Y COMUNICACIONES, ubicado en la Calle 26 Sur No.78 B-60, localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Contra el Auto 05566 del 29 de noviembre de 2015, **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Aclarar el auto 05566 del 29 de noviembre de 2015, en cuanto a la dirección de ubicación del elemento de publicidad exterior visual, indicando que es la Calle 26 Sur No.78 B-60, localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2015-5194** estará a disposición del señor **ELKIN ANTONIO RODRIGUEZ MONDRAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.528.668, para su consulta y podrá solicitarlo en la oficina de atención al usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ELKIN ANTONIO RODRIGUEZ MONDRAGON**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.528.668, en la Carrera 85 Sur No. 52-00 Casa 122 de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de septiembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JAIRO VLADIMIR SILVA CHAVES	C.C.: 80061918	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20170496 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/07/2018
-----------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JOHANA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ	C.C.: 52967448	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180256 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/07/2018
------------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

CATHERINE SEGURA SUAREZ	C.C.: 1136884645	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20170451 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/07/2018
-------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C.: 23856145	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/07/2018
-----------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C.: 80235550	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/07/2018
----------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C.: 80235550	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/07/2018
----------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/07/2018
-------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C.: 23856145	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/07/2018
-----------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/07/2018
-------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/09/2018
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2015-5194